

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

***“DERECHO AMBIENTAL Y ANTENAS DE
TELEFONIA CELULAR: EL CASO DEL
CLUB HIPICO BAHIA BLANCA”***

AUTOR: FELIPE ELLIS.

DNI: 37.235.347.

LEGAJO: VABG28611.

UNIVERSIDAD SIGLO XXI – ABOGACIA.

TUTORA: VANESA DESCALZO.

JULIO 2020

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos e historia procesal. - III. Ratio decidendi. - IV. Análisis y Postura del autor. Aplicabilidad del principio precautorio y su prueba. Legalidad en los requisitos de instalación. Daño ambiental vs. Progreso humano. - V. Conclusión. - VI. Bibliografía.

I. Introducción

Hoy en día existe un accesorio personal que se ha convertido en ya parte esencial de las personas, que trasciende todo tipo de frontera, ya sea social, étnica, cultural o de clase, un accesorio que ha revolucionado las capacidades y maneras de realizar todo tipo de acciones, éste es el teléfono móvil celular. Este dispositivo, es sin dudas uno de los mayores avances tecnológicos que la humanidad ha experimentado en su historia al día de hoy, brindando la posibilidad de facilitar las comunicaciones a un nivel hasta casi impensado décadas atrás. En el mismísimo ejercicio práctico del derecho y la abogacía, ha ayudado a los trabajadores del rubro en tareas que antes eran mucho más engorrosas, ya bien por el uso desmedido de papel o cantidad de tiempo. Ahora, por ejemplo, poder corroborar el estado de expedientes en sede de tribunales de manera remota o bien el escaneo de documentos por medio de aplicaciones, brinda gran sencillez y practicidad.

Para que ésta tecnología pueda funcionar y continúe su avance, es necesario que los dispositivos móviles tengan garantizada su cobertura de señal celular, más aún que todos los días son utilizados cada vez más en la sociedad.

En estas últimas décadas, sobre todo con la fuerte entrada en uso de la telefonía celular inteligente (Smartphone) y el aumento en el tráfico de uso de redes, se generó una gigantesca expansión de las redes 3G y 4G. Ahora bien, para que estas redes existan, funcionen y lleguen a los usuarios, es necesaria la inversión en antenas que den soporte a la tecnología mencionada.

El debate que se ha abierto en la sociedad es sobre la emisión de radiación electromagnética de baja frecuencia que emiten estas antenas, que dan soporte a las redes 3G y 4G, más específicamente la emisión de **Radiación No Ionizante (RNI)**. Este

tipo de radiación, que “al día de hoy, no se sabe a ciencia cierta si producen o no algún efecto sobre la salud (Belen, 2011)”, son muy criticadas, ya que según ciertos estudios científicos, como Proyecto Réflex (Belen, 2011), comprueban que sí pueden provocar daños en la salud de las personas que estén expuestos a las mismas.

La constitución Argentina desde su última modificación en el año 1994, en su artículo N° 41, garantiza un ambiente sano para el desarrollo humano, dándole al derecho ambiental un papel mucho más importante, sobre todo el papel de la prevención como principio fundamental, a fines de evitar el daño y así fortalecer la postura de defensa del ambiente (Cafferatta, Revista de Derecho Ambiental, 2015). A partir de ese entonces, como nuestra carta magna indica como parte del art. N°41 “las autoridades proveerán a la protección de este derecho” (Zarini, 1998), las legislaciones de todo el país se han visto en la clara necesidad de afianzar la protección del ambiente mediante leyes, resoluciones y ordenanzas, más específicamente, en este caso, las que regulan, ordenan y brindan el adecuado procedimiento de instalación y funcionamiento de antenas de telefonía y comunicaciones, estando éstas “bajo rigurosos estándares ambientales los cuales tienen como función la prevención (Caceres, 2016)”. En la ciudad de Bahía Blanca, a partir del año 2013, de manera descentralizada de la nación y la provincia de Buenos Aires, se ha sancionado con fuerza de ley para la jurisdicción local, la ordenanza N° 17.130/13 de “Regulación de instalación de antenas”, en la cual se receptan no solo los principios generales del ambiente, sino también las resoluciones de los entes provinciales y nacionales, de salud y comunicaciones, para poder dar cumplimiento a los estándares ambientales reglados.

El fallo motivador de esta nota es “Asociación civil Salud Ambiental c/ Club de equitación B.B., Telefónica Móviles Arg., Municipalidad de Bahía Blanca s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Es importante realizar el análisis del fallo seleccionado debido a la trascendencia social y política que el problema jurídico, la manera de resolverlo y su plataforma fáctica tienen. También es de suma importancia el análisis de las instituciones jurídicas, con su correcta interpretación y aplicación que en el caso han intervenido, tanto de derecho ambiental, como en materia procesal y de normativa general.

Existe una importante relevancia práctica en este análisis, por la proliferación que en el siglo XXI han tenido las telecomunicaciones, sobre todo la gran expansión de la telefonía móvil, atento a su gran demanda, provocando mayores inversiones en infraestructura y soporte técnico, haciendo que las legislaciones en general, sobre todo la municipal, como en el caso seleccionado, pongan gran atención a que exista una cobertura jurídica que proteja al medio ambiente y la salud de las personas.

El problema jurídico del fallo seleccionado es de tipo **Axiológico**. En el caso del mencionado fallo se debe resolver sobre la manera de interpretarse y aplicarse los principios de Prevención y el Precautorio, consagrados en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), entrando estos en colisión con la instalación de una antena soporte de telefonía celular móvil, en el predio del Club Hípico Bahía Blanca. Por un lado, buscando prevenir, se denuncia que la antena no debería continuar con su instalación y que se deberían tomar las medidas urgentes que sean necesarias, debido a una violación a los fundamentos del principio precautorio, ya que, existiría la probabilidad de peligrosidad de daño inminente a la salud de la población cercana a ella, mediante emisiones de radiación no ionizante. Atento esto, la compañía Telefónica Móviles Arg., como codemandada, amparándose bajo el derecho que posee de ejercer la industria lícita de telecomunicaciones móviles en el territorio y siendo poseedora de una licencia del ente correspondiente para tal fin, al verse limitado ese derecho legítimo, en su defensa afirmaba que la instalación que se encontraba realizando, se ajustaba a las regulaciones y parámetros permitidos por la normativa en instalación y emisiones de radiación no ionizante, sin haber ninguna posibilidad de futuro daño, superando así los requisitos para la implementación de las acciones urgentes y necesarias solicitadas por la accionante, atento el principio precautorio exige, demostrando también poseer el Certificado de Prefactibilidad y permiso emitido por el municipio de Bahía Blanca, cumpliendo así con las condiciones obligatorias de prevención de la ordenanza N°17130/13 (Blanca, 2013). Sin tener sus acciones en la instalación ningún tipo de colisión con la normativa ambiental local, en la cual son receptados los principios generales del ambiente, Precautorio, de Prevención y el de Progresividad (Art. 3 Ord. N°17130/13). También, la codemandada, es la encargada de llevar a juicio las pruebas científicas suficientes que sustentan que no existiría probabilidad alguna de daño al ambiente y a la salud.

II. Hechos e historia procesal.

El procedimiento que motiva este análisis tiene su comienzo cuando los vecinos del Club Hípico de Bahía Blanca, tienen la certeza de que se estaba realizando la instalación de una estructura soporte de antena en el predio del mencionado club, por parte de la compañía “Telefónica Móviles Arg.” para ésta dar cobertura a su compañía de telefonía celular “Movistar”, sin haber sido estos, antes notificados de la misma. Luego de intimaciones vía carta documento, se da lugar a las acciones judiciales pertinentes.

La acción de Amparo es promovida por la ONG Asociación Civil Salud Ambiental, ante los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca. En esta primera instancia, quien resuelve es el Juzgado en lo Correccional N°1, el cual es competente en el caso por tratarse de una contravención a la ordenanza N° 17.130/13 de la mencionada ciudad, por imperio del art. 24 de la ley 11.922 de la provincia de Buenos Aires. En esta instancia el Juez resuelve a favor de la accionante y ordena la desmantelación de la antena denunciada, ya que entendía que existía un riesgo inminente para el ambiente y la salud de la población, también que se dejara sin efecto el certificado de prefactibilidad y permiso que el municipio le había otorgado a la compañía, que en caso de una relocalización se llevara a cabo una evaluación de impacto ambiental y finalmente, que el Club Hípico Bahía Blanca se abstenga de cualquier instalación de antenas en su predio. El magistrado sostiene que “el principio preventivo receptado en la ley general del ambiente exige tomar medidas necesarias para proteger el derecho a la salud y a un ambiente sano de los potenciales afectados” y que “en caso que la apreciación o convicción respecto de ese peligro fuera dudosa, sería imprescindible tomar la misma decisión por aplicación del principio precautorio que rige en esta cuestión.”

La sentencia de primera instancia es apelada, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar Del Plata. En esta segunda instancia, la alzada revoca el fallo de primera instancia, por considerar “desmesurado el uso del principio de prevención y precautorio, debido a que no son sustento suficiente para dar condena”, ya que según prueba admitida por el perito científico, basándose en los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS,

2007), las radiaciones que emitiría la antena, no provocarían un impacto ambiental alguno. La cámara concuerda en que las acciones desplegadas por la demandada, encuadran en cumplimiento de la ordenanza N° 17.130/13 de la ciudad de Bahía Blanca, habiendo, por parte de la compañía telefónica, acatamiento a los estándares para radiaciones no ionizantes.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, da punto final, dejando firme el fallo de la Cámara de Apelaciones, por no prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (Art. 279 CPCCBA), que había sido deducido por la accionante vencida, al ser detectados los defectos técnicos que éste instrumento recursivo exige.

III. Ratio Decidendi.

De manera unánime los jueces doctores Negri, Kogan, Pettigiani y Soria de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCJBA), votan en negativa ante el Recurso Extraordinario de la accionante, “El recurso no puede prosperar”, dejando así firme el fallo de segunda instancia.

Los argumentos expuestos en el recurso de inaplicabilidad de ley y/o doctrina legal, por parte de la accionante, se basaban en afirmaciones genéricas, sostiene la SCJBA. Según el excelentísimo tribunal no se estaba atacando ni replicando eficazmente las consideraciones y fundamentos de la alzada, sobre si se violaba o no el principio Precautorio y de Prevención por parte de la demandada, ya que, **según la SCJBA sobre las acciones de la demandada en la instalación y futuro funcionamiento de la antena, “se advierte la ausencia de una probabilidad cierta en torno a la existencia de daños graves a la salud humana o al ambiente y ni siquiera se desprende una sospecha fundada acerca de la amenaza del daño grave e irreversible”**, argumentando así que las acciones de la demandada se encontraban en armonía con los principios ambientales enunciados, haciendo esto posible que continuara con la correspondiente instalación, dando lugar al ejercicio del derecho legítimo que la empresa posee a realizar las acciones correspondientes a los fines de su actividad en las telecomunicaciones.

La SCJBA sostiene como válida la consideración que la alzada tuvo sobre las pruebas aportadas por el dictamen pericial, mostrando científicamente que las señales del equipamiento de la antena en cuestión no generaban radiación de suficiente entidad para provocar daño al ambiente y la salud. Tal como se manifiesta en el fallo, **no se advierte “...un error grave y ostensible en el raciocinio empleado por la Cámara al analizar y valorar las circunstancias del caso y las pruebas aportadas, pues hizo jugar en forma relevante el denominado "principio precautorio" del derecho ambiental,** consagrado en el art. 4 de la ley nacional 25.675 (Ley General de Ambiente)...” por falta de existir “...una probabilidad cierta en torno a la existencia de daños graves a la salud humana o al ambiente proveniente de dicha instalación base...”.

Sobre el elemento recursivo extraordinario elevado y sus exigencias, el excelentísimo tribunal sostiene que “ante el incumplimiento de las cargas técnicas” y la “deficiente técnica recursiva”, tal como indicar con claridad la ley ambiental que se encuentra siendo violada, sin haber indicado ni demostrado la violación o error incurrido, ni fundamentar los agravios, como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, no da sustento a los argumentos expuestos. Afirma la SCJBA que de “la lectura del escrito de interposición del remedio extraordinario permite observar, en este caso, que los argumentos que lo sustentan no están desarrollados con la claridad que exige una pieza de esa naturaleza y tampoco cumplen los extremos de rigor exigidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte para convalidar su suficiencia.”. **En este recurso debe ser indicada “la norma general y abstracta que resulte de aplicación (Campos, 2009)” para poder sustentar que sean aplicados los principios ambientales denunciados ante la instalación de la antena.**

Finalmente, el tribunal indica el error técnico procesal de la Doctrina Legal invocada, manifestándose allí un grave error recursivo. La Doctrina Legal ambiental que se debe invocar “está conformada por los postulados normativos que surgen de las sentencias de la propia Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Campos, 2009)” y no de otros tribunales, como en este caso lo realizó la accionante del recurso extraordinario, citando erróneamente “Fallo “Werneke” de la Cámara Federal de Bahía Blanca y “Agüero” de la Cámara Federal de La Plata”.

IV. Análisis y postura del autor.

Amén de realizar un análisis crítico y a los fines de fundamentar una postura, es menester la breve descripción previa de algunos conceptos clave.

El **Derecho Ambiental** comienza por el vacío que existía en la protección normativa del Medio Ambiente, por eso debemos conceptualizarlo. Para un importante autor como Cafferatta el derecho ambiental es el “**Conjunto de normas tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural** (Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, 2004)”, de una manera más sintética, por otro autor, también es definido como el “**Conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza**” (Betancor, 2014).

De todas las definiciones de Derecho Ambiental, se desprende que toda la regulación es a fin de la protección del **Ambiente**, siendo éste un concepto muy dinámico y ambiguo a la hora de definirlo, podemos encontrar dentro de la Ley Marco-Ambiental n° 11.723 del año 1995 de la Provincia de Buenos Aires, una descripción tal como el “**sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste** (Ley Marco-Ambiental 11.723, 1995)”. Dentro de ese sistema constituido por factores, existe uno que le es a este fallo el más importante, mencionado por Ricardo Lorenzetti como “**Calidad de vida**”, siendo éste factor definido como el “conjunto de cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre (Lorenzetti, 2008)” y que por sobre todas las cosas condicionan al más importante, la Salud de los mismos.

Esta protección del Ambiente que nos brinda el Derecho Ambiental, se ve corrompida cuando existe un daño al mismo, esto es definido como **Daño Ambiental**. El art. 27 de la Ley General del Ambiente nos define al daño ambiental como “**toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos**”. Cafferatta nos enseña que “no toda alteración a la naturaleza es necesariamente negativa y provoca un daño al ambiente, debido a que algunas acciones humanas, que alteran el ambiente, son parte de actividades de progreso destinadas al mejoramiento y desarrollo humano general (Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, 2004)”.

A fin de evitar que se provoque ese Daño Ambiental negativo, la Ley General del Ambiente, nos brinda de una manera muy clara los principios por los cuales deben reglarse las acciones humanas y regirse todas las políticas sobre el Medio Ambiente. Ciertos principios, foco central de nuestro fallo, son: **El Principio Precautorio y El Principio Preventivo**. Dentro de la estructura normativa de la Ley General del Ambiente (Argentina, 2002) se encuentran las definiciones legales de los principios, en su Art. 4 nos indica que: “**Principio de prevención**: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.” y “**Principio precautorio**: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Se busca atender a todas las acciones que tengan la probabilidad de provocar un daño ambiental negativo, con la suficiente antelación y con los medios necesarios con el fin de proteger el derecho al ambiente sano que nuestra constitución nos brinda, en referencia a esta atención previa con fines preventivos la jurisprudencia ha marcado que “**En materia ambiental, lo más razonable y beneficioso es prevenir, antes que recomponer o reparar el posible daño a la salud o al medio ambiente** (“Municipalidad de Quilmes c/ Ceamse s/ Amparo”, 2003)”. El foco está puesto, en el seleccionado fallo, más aún en la aplicabilidad del principio Precautorio, ya que, como marca la convención de Rio sobre Medio Ambiente del año 1992, “...los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Declaracion de Medio Ambiente RIO Principio 15, 1992)”, indica muy claramente qué condiciones deben darse a fin de tomar medidas que signifiquen esa fuerte prevención y de manera precautoria al daño y, se debe probar la certeza científica real de que no existe posible daño grave o irreversible.

Para poder cuantificar esa **Certeza Científica**, que es indicada dentro del principio precautorio, en el caso de nuestro fallo se deben seguir parámetros de medición de radiación, los cuales se encuentran estandarizados, para su aplicación, en resoluciones y recomendaciones de entes nacionales del estado, bajo indicaciones de

instituciones supra nacionales de carácter científico-medico. Los estándares regulatorios del espectro recomendado de emisiones de radiación no ionizante, para que no provoquen daño en la salud, a fin de cumplir con la misión de prevención de provocar emisiones dañosas, son receptados en la ordenanza Nro° 17.130/13 de la ciudad de Bahía Blanca, como así también otros criterios como ubicación, tipo de estructura, trámite burocrático a seguir para conseguir el permiso de instalación, etc.

Es correcta la decisión del tribunal en el fallo seleccionado. Luego de un análisis al caso planteado, su plataforma fáctica contrastada con la faz normativa, y la valoración de todos los elementos de prueba presentados a los tribunales intervinientes, puedo afirmar que la excelentísima Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha logrado dilucidar de manera exponencial el problema expuesto por las partes del pleito jurídico.

- Aplicabilidad del Principio Precautorio y su prueba.

La principal pretensión en el caso fue la de aplicar la normativa ambiental a los fines de prevenir el posible daño ambiental que generaría la antena de telefonía celular en sus emisiones de radiación no ionizante, se solicitó a los tribunales medidas eficaces y concretas, pero sin tener en cuenta los requisitos para la aplicación del principio precautorio pretendido, estos son: “1. Situación de incertidumbre acerca del riesgo. 2. Evaluación científica del riesgo. 3. Perspectiva de un daño grave e irreversible (Adorno, 2002)”. Si existe algo científicamente cuantificable en datos que brinden una real certeza de la existencia o posibilidad de daño ambiental, son las emisiones de radiación no ionizante, ya que nuestro país adopta en regulaciones específicas los niveles de tolerancia permitidos que no provocan daño a la salud, por ende al haber sido probado mediante exámenes científicos, que el equipamiento a usarse y ponerse en funcionamiento en la instalación de la antena, se encontraba dentro de la normativa de emisiones, automáticamente no se estaría cumpliendo con los requisitos para proceder con esas medidas de urgencia aplicadas precautoriamente, habiéndose demostrado y probado que no hay ni siquiera una incertidumbre, sino más bien una seguridad de la inexistencia de futuro daño. De esta manera, es positivamente sobresaliente como la SCJBA en su fallo entiende la aplicación del principio precautorio y considere que no existe ni siquiera sospecha fundada acerca de amenaza de daño, debido a la correcta valoración que éste excelentísimo tribunal realizó de todos los elementos llevados a

juicio, apoyándose, sobre todo, su decisión, en la correcta valoración probatoria que el tribunal a quo realizó en contraste con las normas y estándares de emisión de radiación no ionizante.

Es criticable pero a la vez totalmente entendible, que la decisión de la SCJBA difiera tanto de la sentencia de primera instancia. Esto tiene su fundamento sobre todas las cosas en un punto muy controvertido que posee el principio precautorio, que es la inversión en la carga de la prueba, esto significa que quien manifiesta, como en el fallo planteado, una sospecha de daño ambiental, por medio de un remedio procesal como es el amparo, no tiene la obligatoriedad de ser el responsable de emitir prueba sobre la afirmación de sospecha o incertidumbre de daño, no así quien es demandado por esa sospecha de daño. Este sistema provoca dos problemas que se deben revisar, el primero es que por lo general “el requerido se encuentre en mejores condiciones de acreditar que las sospechas de nocividad denunciadas serían infundadas (Peyrano, 2014)” como lo fue en nuestro fallo, y lo segundo es que al existir mayor probabilidad de que en primera instancia se falle en favor del accionante, esto no provoque, sin antes poder proveerse de una defensa concreta, que sobre la demandada pese una decisión jurisdiccional que exceda “un costo económico y social aceptable (Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, 2004)”, como puede ser, dejar sin cobertura de señal de telefonía celular a miles de personas y asumir todo el costo económico de desarmar todo lo instalado e invertido monetariamente en soporte y tecnología para esa cobertura.

- **Legalidad en los requisitos de instalación.**

También, luego de analizar el fallo, se desprende que tampoco era posible recurrir a aquellas medidas urgentes pretendidas por la accionante que dismantelaran o suspendieran la instalación de la antena, ya que las acciones llevadas a cabo por la demandada cumplían con las exigencias de la ordenanza local sobre ambiente y antenas de telefonía celular. No era posible que se juzguen las acciones desplegadas por la demandada ante la justicia, ya que se llevaron a cabo todas las exigencias de la ordenanza local N° 17.130/13 Bahía Blanca, la prueba se encuentra en el mismísimo permiso de pre factibilidad, el cual no es posible ser otorgado a menos que se haya correctamente realizado el trámite burocrático ante las autoridades correspondientes de la ciudad. El trámite burocrático mantiene una exigencia ambiental muy clara, que contempla los principios de prevención y precaución ambiental, a los fines de evitar un

posible daño. De esta manera no es justiciable las acciones de la demandada, no así como lo fue en otro caso, que sí la demandada, también instaladora de una antena, no cumplía con la normativa local, de allí que el tribunal de ese fallo sostuviese que las características de la “...instalación indicadas por Russo, en principio, aparecen en colisión con la normativa local que rige la materia y ello acuerda sustento para disponer la suspensión de la antena, tal como lo solicitara el accionante (“Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otro s/Amparo”, 2010)”. En la jurisprudencia mencionada, sí es acorde la decisión del tribunal de desmantelar la antena, basándose en la prevención y por principio precautorio, ya que al no haber correspondido las acciones de instalación de la compañía de telefonía de manera legal y bajo las ordenes de las normativas vigentes, se podía inferir que de realizarse la instalación de esa manera, sí podría existir un posible daño, no así como en nuestro fallo bajo análisis, en la cual la compañía siguió al pie de la letra todo tipo de normativa, estándares y recomendaciones en la instalación de la antena, a los fines de no provocar ningún tipo de daño ambiental.

- **Daño ambiental vs. Progreso humano.**

El eje principal que nuestro fallo maneja es que se llevaran a cabo todo tipo de acciones y medidas a los fines de evitar un posible daño futuro, esto debido a las emisiones de la antena llevada a pleito, ahora bien, se debe tener mucho cuidado a la hora entrar en discusiones de defensa del derecho ambiental, sobre todo en la instalación de antenas de telefonía celular, ya que no toda modificación al ambiente en las mismas puede llegar a ser necesariamente negativa, ni comportar un daño antijurídico (Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, 2004). Habiéndose comprobado científicamente la inexistencia de algún tipo de amenaza real a la salud y, aunque sí existiera modificación al ambiente, pero sin ser considerado negativo, como puede ser el impacto visual que pueda provocar la estructura soporte de las antenas, esto no debe ser motivo suficiente para frenar el avance tecnológico humano y el progreso hacia un futuro no lejano, pero sí para exigir que existan normativas legales claras, concretas y aplicables, como lo es la ordenanza local N° 13.130/13 de la ciudad de Bahía Blanca.

V. Conclusión.

Luego de haber realizado un detenido análisis del fallo seleccionado, queda demostrado con importantes argumentos la puesta en valor de los requisitos y exigencias que un instituto del derecho ambiental, como lo son sus principios precautorio y de prevención, pilares fundamentales de esta construcción normativa, poseen a la hora de buscar el fin más importante de todo tipo de daño, su prevención previa. Encontramos la decisión del excelentísimo tribunal correcta, lo que llevó a una sentencia definitiva, que bajo una estructura normativa bien clara, permite la instalación de la antena soporte de telefonía celular, pudiendo dar fin así a un importante conflicto motivado entre las partes.

Cabe poner de resalto que se le debe exigir a la legislación argentina y al poder político que corresponda, una constante actualización de los estándares que regulan los valores y límites de emisiones permitidas de radiación no ionizante en la república, ya que al día de hoy la principal normativa legal que nuestro territorio posee a ese fin a nivel nacional es la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud de la Nación (Salud, 1995), data del año 1995, con la que toda la normativa luego es basada como las resoluciones provinciales y municipales, y aunque se probó fehacientemente en el fallo analizado, que la instalación se encontraba a derecho de la mencionada resolución, nadie puede no estar de acuerdo que la tecnología de teléfonos móviles y su cobertura ha avanzado bastante más desde el año de creación de la resolución mencionada.

VI. Listado de revisión bibliográfica consultada para la redacción de los comentarios a la nota a fallo conforme el sistema APA:

Declaracion de Medio Ambiente RIO Principio 15. (1992). Obtenido de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Ley Marco-Ambiental 11.723. (1995). Obtenido de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

"Municipalidad de Quilmes c/ Ceamse s/ Amparo" (Sala III Camara de Apleciones de La Plata 22 de Mayo de 2003).

- "Russo, Juan Carlos c/ Municipalidad de Quilmes y otro s/Amparo", expediente nro. 16.904 (Camara Federal De Apelaciones de La Plata 18 de Febrero de 2010).
- Adorno, R. (2002). *El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para*. La Ley.
- Argentina, H. C. (27 de Noviembre de 2002). *Ley General de Ambientes 25.675*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Belen, A. M. (Septiembre de 2011). Contaminacion Electromagnetica No Ionizante. *Ciencia, Volº6, Nº22*, 59.
- Betancor, A. (2014). *Derecho Ambiental*. Madrid: La Ley.
- Blanca, H. C. (1 de AGOSTO de 2013). Ordenanza 17.130/13. Bahia Blanca.
- Caceres, V. L. (2016). *LA REGULACIÓN AMBIENTAL. EL CASO DE LAS ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES EN ARGENTINA*. Actualidad Jurídica Ambiental, n. 60.
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introduccion al Derecho Ambiental*. Instituto Nacional de Ecologia.
- Cafferatta, N. A. (2015). *Revista de Derecho Ambiental*. Abeledoperrot.
- Campos, C. (2009). Recursos extraordinarios en la provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo. *Thomson Reuters*.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoria del Derecho Ambiental*. Mexico DF: Editorial Porrúa.
- OMS. (2007). *Los campos electromagneticos y la salud publica Nota descriptiva Nº322*. Obtenido de <https://www.who.int/peh-emf/publications/facts/fs322/es/>
- Peyrano, J. (2014). *Vias procesales para el principio precautorio*. La Ley.
- Salud, M. d. (6 de Junio de 1995). *Resolucion Nº202/95*. Obtenido de https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/1995/Resolucion%20202_95%20MS.pdf
- Zarini, H. J. (1998). *Constitucion Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: Astrea.

